



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0123-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 25/04/2014

PALABRAS CLAVE: campaña electoral candidatos

MAGISTRADO/A: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El nueve de abril del dos mil dieciocho el Partido del Trabajo presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral una consulta del texto siguiente: “1) Se puede modificar en el SNR la opción de no hacer campaña a sí hacer campaña para candidatos a diputados por el principio de representación proporcional? 2) En caso de ser afirmativa su respuesta cuál será la ruta técnica o formal a seguir? 3) Un candidato por el principio de representación proporcional puede hacer campaña? 4) Qué tope de gastos se aplicaría en el supuesto de que un candidato a diputado por el principio de representación proporcional decida hacer campaña? 5) Si un ciudadano está registrado como candidato a diputado de mayoría y de representación proporcional, qué criterios se usan para determinar el tope de gastos de campaña?”

El dieciséis de abril del año en curso, se notificó al ahora recurrente el oficio INE/UTF/DRN/26142/2018 por el cual el Titular de la UTF del INE dio respuesta a su escrito de consulta. El veinte de abril del año en curso, el Partido del Trabajo promovió recurso de apelación a fin de impugnar el oficio de respuesta antes señalado.

El recurrente cuestiona la respuesta emitida por la UTF del INE contenida en el oficio REP-PT-INE-PVG-067/2018, mediante la cual respondió a su consulta respecto de diversos temas, entre ellos, sobre el tope de gastos de campaña de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional como por mayoría relativa. El apelante en su escrito de demanda plantea agravios vinculados con las temáticas siguientes: A. Incompetencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso (sic) para emitir respuesta a la consulta planteada; B. Contenido de la respuesta a la pregunta 4 de su consulta; C. Contenido de la respuesta a la pregunta 5 de su consulta; Se estudiará de manera preferente el primer concepto de agravio

relativo incompetencia de la autoridad responsable para emitir el acto controvertido ya que de resultar fundado resultaría innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad, ya que sería suficiente para revocar el acto impugnado lo que, además, no causa afectación al accionante, tal como se establece el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

A.si bien el recurrente señala que la referida unidad es incompetente para emitir la respuesta a la consulta planteada esto se trata de un lapsus calami (error o tropiezo involuntario e inconsciente al escribir) pues basta la simple lectura de las constancias del expediente citado al rubro para advertir que en realidad quería referirse a la UTF, quien es la responsable de emitir el acto que ahora se impugna. En el presente caso, el PT plantea la incompetencia de la UTF del INE, para emitir respuesta a su consulta contenida en el oficio REP-PTINE-PVG-067/2018 de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, así como su indebida fundamentación y motivación. Lo anterior, porque considera que conforme al artículo 192, numeral 1, inciso j, de la LGIPE, debe ser la Comisión de Fiscalización la competente para emitir dicha respuesta y no la UTF, dado que en dicho precepto se establece que la referida Comisión, tendrá como facultad resolver las consultas que realicen los partidos políticos. Por ello considera que quien debió emitir y aprobar la respuesta a su consulta era la referida Comisión tomando en consideración que el contenido de dicha consulta se relaciona con temas de gran interés y relevancia, dado que se trata en esencia de los candidatos a diputados de representación proporcional y su derecho a hacer campaña y definir el tope de gastos que les es aplicable, así como los casos en que simultáneamente un mismo ciudadano es candidato a diputado tanto por el citado principio y como por mayoría relativa.

La Sala Superior afirma que el agravio es fundado porque, en primer lugar, tal como lo aduce el actor la materia de consulta hecha valer a través de su oficio REP-PT-INEPVG-067/2018, se refiere a temas sustanciales, como lo son los topes de gastos de campañas de los candidatos a diputados por los principios de representación proporcional y mayoría relativa, así como a la distribución del gasto que debe realizarse entre unos y otros. Lo anterior, resulta acorde con lo previsto en el artículo 192, numeral 1, inciso j, de la LGIPE. En el caso, la consulta originalmente planteada fue formulada por el representante propietario del PT ante el Consejo General del INE, al Director de la UTF del referido instituto, quien finalmente emitió la respuesta atinente y la cual se hizo del conocimiento mediante oficio INE/UTF/DRN/26142/2018 del doce de abril del presente año, y notificada el dieciséis del mismo mes y año. Sin embargo, la Sala Superior considera que el Titular de la UTF del INE, no contaba con facultades para dar contestación a la solicitud formulada por el representante propietario del PT ante el Consejo General del INE, debido a la particularidad de la temática planteada, al estar referida a la determinación de topes de gastos de campaña aplicables a candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, o a aquellos postulados bajo el señalado principio, y el de mayoría relativa, así como las reglas aplicables al prorrateo. La UTF del INE se encuentra facultada para conocer y resolver aquellas consultas que sean de carácter técnico u operativo contable, respecto de la fiscalización o auditoría de los sujetos obligados, siempre que se refieran a cuestiones que afecten sólo al sujeto que realiza la consulta. Por otra parte, la Comisión de Fiscalización del INE tiene competencia para conocer y resolver la consulta correspondiente, cuando la respuesta implique criterios de interpretación del Reglamento, o bien, cuando la UTF proponga un cambio de criterio a los establecidos por la citada Comisión. En su caso, el Consejo General del INE también tiene facultades para conocer y resolver consultas, cuando la Comisión de Fiscalización advierta que involucren respuestas con aplicación de carácter obligatorio, o bien, que impliquen la emisión de normas para los sujetos obligados, en materia de fiscalización. Esto es, conforme al Reglamento de Fiscalización del INE, las consultas formuladas por los sujetos obligados, pueden ser conocidas y resueltas por la UTF, la Comisión de

Fiscalización y, por el Consejo General, todos del INE, dependiendo del objeto de la consulta, en los términos que han sido precisados.

En tal orden de ideas, la Sala Superior considera que el Titular de la UTF del INE carece de competencia para efecto de atender la consulta formulada por el Representante Propietario del PT ante el Consejo General del INE, en tanto que la misma no se reduce a una mera cuestión técnica u operativa contable respecto de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, sino que la misma propiamente puede implicar criterios de interpretación de un acuerdo emitido por el referido Consejo, por el que determinó los topes máximos de gastos de campaña para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de Diputaciones y Senadurías por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2017-2018.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior revoca el oficio INE/UTF/DRN/26142/2018 emitido por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.